

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: LUCERO TRIANA RUBIO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE

GLORIA ACIRA

CARO DE PARGA (Q.E.P.D.).

RADICACIÓN. 25 307 31 05 001 **2018-00037** 00.

Girardot, Cundinamarca, octubre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a que en la audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2020, en la etapa de saneamiento del proceso se determinó que por secretaría se realizarán varios trámites, se observa en el expediente que se ofició a la Institución Educativa Orestes Sindici¹, quién contestó y allegó el número de cedula de ciudadanía de Gloria Alcira Caro de Parga (Q.E.P.D.),² también, se realizó oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitándose el registro de defunción de la antes mencionada³, y por último se revisó la página del Tyba, donde se observa realizado el registró de emplazamiento, procediendo secretaría a incorporarlo nuevamente de forma visible.

Así mismo se advierte que a documento 05 del expediente digital, el demandado JOSÉ JOAQUÍN PARGA confirió poder a un abogado, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 301 del C..P. "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

Este artículo debe aplicarse de manera armónica con el art. 91 de la misma codificación y con la Ley 2213 de 2022; la primera norma citada, establece:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"

¹ Expediente digital, Doc. 06 y 07

² Expediente digital, Doc. 08 y 09

³ Expediente digital, Doc. 13

Así las cosas, <u>se ordenará que por Secretaría</u> que remita el expediente digital al demandado JOSÉ JOAQUÍN PARGA y a su abogado, recordando que el término para contestar verbalmente la demanda es en la audiencia del art. 72 del C.P.T..

Saneado las anteriores ordenes secretariales, se deberá fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T y S.S., con la finalidad de continuar las etapas de la misma.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

- 1. Tener por notificado al demandado JOSE JOAQUIN PARGA por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P.
- 2. Remítase el expediente digital por correo electrónico por parte de la Secretaría del Juzgado, al demandante joaquinparga9@gmail.com y al abogado crumeral@hotmail.com, conforme los artículos 91 y 301 del C.G.P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.
- 3. Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO CRUZ identificado con la c.c. 17.157.499 de Bogotá y T.P. 10.005 del C.S.J., conforme poder que obra en el documento 05 del expediente digital.
- 4. Requerir a JOSÉ JOAQUÍN PARGA a través de correo electrónico para que informe los correos electrónicos de los herederos determinados de GLORIA ALCIRA CARO DE PARGA, señores MILENA CONSTANZA Y DIEGO ALEJANDRO PARGA CARO Y así mismo, haga llegar a este despacho en el término de veinte (20) días hábiles, los registros de nacimiento de los herederos con los que se pueda verificar dicha calidad.
- 5. Se requiere a los herederos determinados de Gloria Alcira Caro de Parga (Q.E.P.D.), que de asistir a la audiencia alleguen prueba de la calidad de herederos, en caso de que JOSÉ JOAQUIN PARGA no de cumplimiento a lo solicitado.
- 6. Fijar fecha para llevar a cabo la <u>continuación</u> de la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. L., para el día 4 de abril de 2024 a las 4:30 p.m.
- 7. Las partes deberán asistir junto con los testigos o indicarles que estén disponibles el día de la audiencia para su vinculación virtual en el momento en que lo indique el despacho, cuyo link que inicialmente envié el juzgado con anticipación, corresponderá remitirlo a la demandante.
- 8. La parte demandada deberá presentar con anticipación la prueba documental que pretenda hacer valer como prueba en este proceso a efectos de digitalizarla por la Secretaría, o remitirla de

- manera digital al correo electrónico del Juzgado <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> para que se incorpore antes de la audiencia.
- 9. Notificar este auto a los correos electrónicos de las dos Curadoras designadas en este asunto, abogadas: GLORIA ESPERANZA OLAYA Y PAOLA RODRÍGUEZ HERRÁN.
- 10. Deberán conectarse con 15 minutos de anticipación a esta audiencia, cuyo link de vinculación virtual se remitirá a los correos electrónicos de cada uno de los sujetos procesales.
- 11. En caso de presentarse inconvenientes para la vinculación virtual, no contar con herramientas tecnológicas, tener inconvenientes con el internet, etc. podrán acercarse, con media hora de anticipación, a la sede del Palacio de Justicia de Girardot.
- 12. <u>Por secretaría</u> comuníquese a los canales digitales de la parte actora del presente asunto, de no ser posible, ofíciese a la dirección física descrita en el escrito de la demanda o ubíquese mediante contacto telefónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

To weather seem thege



Ref.: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: PEDRO NEL DÍAZ OCHOA

Demandado: WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ AGUASACO

Radicación: 25307-3105-001-**2020-00012**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, que, mediante memorial allegado por la Dra. Daniela Amézquita Vargas, manifiesta que renuncia al cargo de Curador Ad Litem en el proceso de la referencia, como quiera, que fue nombrada en carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, y sustenta su petición con copia de la comunicación de nombramiento en periodo de prueba de fecha 13 de febrero de 2023.

Igualmente como no fue recibida la notificación electrónica por la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en la demanda no se dice que se desconozca la dirección física del demandado, sino que se menciona una, la misma que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio. debe intentarse la notificación física de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., evidenciándose la misma con copia cotejada de la empresa de correo. Esta carga está a cargo del actor.

En la actualidad, en los procesos laborales, existen dos formas de notificar a la parte demandada en persona. La primera es la notificación personal por medios electrónicos, que sigue las reglas establecidas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020..

La notificación personal por medios electrónicos implica enviar un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según corresponda. Para que esta notificación se considere efectiva, deben transcurrir al menos 2 días hábiles y cumplirse una de estas condiciones: i) el destinatario lo recibe o está en posibilidad de recibirlo según la información proporcionada por el iniciador, servidor o emisor; o ii) se puede constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo acceso al contenido. Esto se basa en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, que establece la presunción de recepción cuando el iniciador recibe un acuse de recibo del destinatario. La intención es evitar nulidades innecesarias, según lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, que condicionó la exequibilidad del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La segunda forma, que ha sido la tradicional, es la notificación personal presencial que se realiza en el juzgado, después de que se haya enviado y

recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado establecida en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, en la que se debe seguir el artículo 291 del mismo estatuto.

En este caso, se debe enviar una citación por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta citación debe informar al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva. El convocado tiene la responsabilidad de acercarse a la sede judicial dentro de los plazos establecidos: 5 días hábiles si se encuentra en el mismo lugar, o 10 y 30 días hábiles si está en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, para recibir la notificación personal.

En este caso, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega correspondientes para incluirlas en el expediente. Si el citatorio es recibido pero el convocado no comparece para notificarse, se procede al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social. Esto implica que, si el convocado no comparece, se le designará un curador para la litis y se le emplazará..

Lo anterior ha sido acogido por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, quien ha citado a la Sala de Casación Civil de la C.S.J.

En efecto, la Corte Suprema en Sala de Casación Civil Agraria con ponencia del H.M. LUIS ALONSO RICO PUERTA, expresó en la STC4737-2023:

3.1. De la coexistencia de regímenes para la notificación personal y exigencias para práctica virtual.

Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), señalando:

«(...) en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la

emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principialística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces» (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

¹ C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

- (...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
- (...) Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. (...)» (CSJ 16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01).

Así las cosas, en caso de que el demandado no asista pese al envío de la citación y el aviso, se ratificará la actuación realizada por la Curadora Ad Litem y se citará a audiencia del artículo 77 del C.P.T., con el nuevo curador designado; ahora bien, en caso de que el demandado se presente presencialmente a notificarse de la demanda o solicite que formalmente esto se haga proporcionando un correo electrónico, ya no será necesaria la intervención del Curador, procediéndose a la etapa de control de términos, contestación de la demanda y análisis de la misma.

Por lo expuesto:

- **1.** Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Daniela Amézquita Vargas en el sentido de no fungir como Curador Ad Litem de Wilson Humberto Rodríguez Aguasaco.
- **2.** Relevar del cargo de Curador Ad Litem, a la Dra. Daniela Amézquita Vargas, atendiendo que es servidor público.
- **3.** Nombrar como Curador Ad Litem de Wilson Humberto Rodríguez Aguasaco, al doctor DARÍO ANDRÉS HENAO ARIAS., a quien se le notificará esta decisión y se le remitirá el link del expediente digital por secretaría para los fines indicados en los artículos 48 y 49 del C.G.P., quien deberá aceptar el cargo de manera forzosa y en forma gratuita, según lo prevé el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.
- **4.** Con el fin de evitar eventuales nulidades, REQUERIR a la parte actora para que notifique a la parte pasiva conforme los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo lo ya expuesto, a la dirección física informada en la demanda; <u>a menos que suministre un nuevo correo electrónico</u> y su efectiva notificación al mismo, con constancia de recibido, con todas las exigencias de la Ley 2213 de 2022 "(i). afirmar

«bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

House of the Monica Yajaira Ortega Rubiano



Ref: Proceso Ejecutivo Laboral Demandante: Elizabeth Céspedes Arias

Demandado: Héctor Fernando Cardeñosa Guerra

Lorenza Echeverry Arcila

Radicación: 25307-3105-001-2020-00145

Girardot, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023>)

Se encuentra al despacho el presente proceso, donde la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas allegó poder otorgado por la demandante Elizabeth Céspedes Arias; sin embargo, existe una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...8. <u>Haber formulado el juez</u>, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia** penal o **disciplinaria** contra una de las partes o su representante o **apoderado**...".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- 2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
- 3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada,

con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseasprend degil

JUEZ

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de enero de 2022, informando que se radicaron dos demandas iguales por la parte actora, la presente y el radicado 2020-000195.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ BEATRIZ ROJAS ROJAS C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 25307-3105-001-2021-00046-00

Girardot, Cundinamarca, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias para resolver la contestación de la entidad demandada, se observa en la base de datos de este Juzgado, la existencia de otro proceso con radicación No. 2020-00195 siendo demandante BEATRIZ ROJAS ROJAS y como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual fue recibida el 10 de agosto de 2020, es decir con anterioridad a la presente demanda.

Dentro de dicho proceso ya se realizaron los trámites de la primera y segunda audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y en la actualidad se encuentra cursando el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, en razón a darse concurrencia en entidad de partes, identidad de demandado, objeto del proceso y por la etapa procesal en la que se encuentra, por lo que no es posible la continuación del presente proceso, ordenándose su archivo definitivo

En consecuencia, este Despacho, RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de continuar las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso previa desanotación en el estante digital.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseafterseen tlegik



REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE MARIA OJEDA BALTA DEMANDADOS:INSTACOL DIGITAL S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00026-**00

Girardot, Cundinamarca, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visible la constancia secretarial que antecede y conforme a auto de fecha 28 de junio de 2022¹, al realizarse la notificación personal², se deberá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. Audiencia y fallo, donde en el día y hora señalados el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C. P. T. S. S., examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

- 1. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. L., para el día 13 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., en atención a no haber más fechas cercanas disponibles.
- 2. La inasistencia a esta audiencia por la parte demandada acarreará que no pueda contestar la demanda de manera oral, con los efectos del art. 31 del C.PT. y la inasistencia a la etapa de conciliación implica la confesión de certeza de los hechos de la demanda (si no asiste demandado y su contraparte si) y de la contestación de la demanda (si no asiste el demandante y su contraparte si), conforme los términos de art. 77 del C.P.T.
- **3.** Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al

¹ Expediente digital, doc. 05

² Expediente digital, doc. 06

- despacho a través del correo electrónico <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>,.
- **4.** Las partes deberán asistir junto con los testigos o indicarles que estén disponibles el día de la audiencia para su vinculación virtual en el momento en que lo indique el despacho, cuyo link que inicialmente envíe el juzgado con anticipación, corresponderá remitirlo a la demandante.
- **5.** La parte demandada deberá presentar con anticipación la prueba documental que pretenda hacer valer como prueba en este proceso a efectos de digitalizarla por la Secretaría, o remitirla de manera digital al correo electrónico del Juzgado <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> para que se incorpore antes de la audiencia.
- **6.** Deberán conectarse con 15 minutos de anticipación a esta audiencia, cuyo link de vinculación virtual se remitirá a los correos electrónicos de cada uno de los sujetos procesales.
- **7.** En caso de presentarse inconvenientes para la vinculación virtual, por no contar con herramientas tecnológicas, tener inconvenientes con el internet, etc. podrán acercarse, con media hora de anticipación, a la sede del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howeaspersen degil



Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ LUIS IGNACIO CRISTANCHO DURÁN C/ MARTHA DE LA CONCEPCIÓN GÓMEZ CASTRO Rad. 25307-31005-001-2022-00090-00

Girardot, Cundinamarca, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda que por intermedio de apoderado judicial presentó la demandada MARTHA DE LA CONCEPCIÓN GÓMEZ CASTRO, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., por lo que se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada por MARTHA DE LA CONCEPCIÓN GÓMEZ CASTRO a través de apoderado judicial, para que subsane las siguientes falencias:

a. No se indican las razones de la respuesta a los hechos 8, 9, 14, 15 y 17 teniendo en cuenta que fueron manifestados "no me consta que se pruebe," de acuerdo al numeral 3º del art. 31 del C.P.T.

Se recuerda a la parte demandada que la indicación correspondiente a "no me consta que se pruebe" no puede considerarse como una acertada respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto este hecho corresponde de manera directa al demandado que está ejerciendo la defensa, debiendo plasmarse las razones para dicha respuesta.

SEGUNDO: CONCÉDASE al extremo pasivo el término de CINCO DÍAS, a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo señalado en ésta providencia, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JONNATHAN BELTRAN NAVARRO, como apoderado judicial de la señora MARTHA DE LA CONCEPCIÓN GÓMEZ CASTRO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housensperentilegik



Ref.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ALBA MILENA GONZALEZ LEAL Demandado: EPS CONVIDA en Liquidación Radicación: 25307-3105-001-2023-00259-00

Girardot, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Las presentes diligencias fueron presentadas en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el cual mediante proveído de fecha 21 de julio de 2023 ordenó remitir la demanda y anexos a este estrado por cuanto carecía de jurisdicción.

Encontrándose las diligencias para analizar sobre la admisión, se advierte de la demanda que este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer el asunto, por lo siguiente:

Nuestro Superior Jerárquico en sentencia del 24 de noviembre de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Eduin de la Rosa Quessep citando a la **Corte Constitucional, auto 492 de 2021**, reiterado en autos 732 y 908 del mismo año, determinó que la justicia ordinaria no es la competente para analizar y resolver sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por las personas naturales con entidades públicas, como las Empresas Promotoras de Salud, en el presente caso CONVIDA en liquidación, cuando se busca establecer un contrato realidad.

La tesis indicada es del siguiente tenor:

"Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado en los términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la ANI, labor que no se encuentra en cabeza del juez ordinario laboral... "

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral.

Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a

través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso.

En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia.

En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia.

En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación..."

Por lo anterior, este juzgado no es el llamado a analizar y resolver sobre la legalidad del contrato de la señora ALBA MILENA GONZALEZ LEAL, prestación de servicios o contrato laboral, por lo que se declara la falta de competencia. Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia por la jurisdicción, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CREAR el conflicto negativo de competencia por carecer de jurisdicción, ordenándose remitir las diligencias ante la Corte Constitucional de conformidad con el Acto Legislativo 2 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howensperson degil

JUEZ